

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 787 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL CIUDADANO JAIRO JOSÉ QUIROZ MERCADO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO.8.632.662, CON RELACIÓN A LA GRANJA PORCINA LA PICARDIA, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No.001075 de 2023, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, y

CONSIDERANDO

Que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A. mediante la Resolución N°922 del 23 de noviembre de 2018, otorgó al señor JAIRO JOSÉ QUIROZ MERCADO identificado con cedula de ciudadanía No.8.632.662, una concesión de aguas con un caudal de 1 l/s, para el desarrollo de las actividades realizadas al interior de la **GRANJA PORCINA LA PICARDIA** (de su propiedad), ubicada en el corregimiento de La Pena, en jurisdicción del municipio de Sabanalarga departamento del Atlántico.

Que, con el objeto de realizar seguimiento ambiental a la concesión de aguas antes referenciada, y a las actividades desarrolladas al interior la **GRANJA POCINA LA PICARDIA**, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, realizaron el 31 de agosto de 2023, visita técnica de inspección ambiental y revisión documental del expediente perteneciente a la citada granja, emitiendo el Informe Técnico N°693 del 12 de octubre de 2023, en el cual se consignan los siguientes aspectos relevantes:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: La granja porcina LA PICARDIA, se encuentra operando con normalidad. En la siguiente tabla se relaciona las autorizaciones, permisos o licencias requeridas para el desarrollo de la actividad y su estado actual.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Se realizó visita de inspección ambiental en las instalaciones de la GRANJA PORCINA LA PICARDIA, sin embargo, no fue posible el ingreso, ya que el administrador de la granja, manifestó no estar autorizado para permitir el ingreso, argumentando que la propietaria dio instrucciones que las visitas deben ser agendadas con anterioridad.

CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS POR LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

En el marco del seguimiento ambiental realizado a las actividades desarrolladas por al interior de la GRANJA PORCINA LA PICARDIA, se realizó la siguiente revisión documental del expediente 1701-520, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental:

Tabla 4. Cumplimiento de las obligaciones de la Resolución N° 922 del 23 de noviembre de 2018.

ACTO ADMINISTRATIVO: Resolución N° 922 del 23 de noviembre de 2018. Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas al señor Jairo Quintero- graja porcina Picardía, ubicada en el municipio de Sabanalarga- Atlántico.			
Requerimiento	Cumplimiento		Observaciones
	Si	No	
ARTÍCULO SEGUNDO: La concesión de aguas subterráneas de que trata el artículo primero, se otorga por el termino de cinco (5) años, contados a partir de la ejecución del presente proveído y condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones:			

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **787** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL CIUDADANO JAIRO JOSÉ QUIROZ MERCADO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO.8.632.662, CON RELACIÓN A LA GRANJA PORCINA LA PICARDIA, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Presentar anualmente la corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, la caracterización del agua captada del pozo, donde se evalúen los parámetros exigidos en el artículo 2.2.3.3.9.6 del decreto 1076 de 2015. (...).		X	Revisado el expediente del señor JAIRO QUINTERO- graja porcina LA PICARDIA, se evidencia que hasta la fecha no ha dado cumplimiento a este requerimiento.
Permanecer con el medidor de caudal instalado y llevar registro del volumen de agua captado diaria y mensualmente expresado en metros cúbicos (m³), el cual deberá presentarse semestralmente la corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA.		X	Revisado el expediente del señor JAIRO QUINTERO- graja porcina LA PICARDIA, se evidencia que hasta la fecha no ha dado cumplimiento a este requerimiento.
Entregar anualmente los registros de comportamiento del pozo determinando lo siguiente: Nivel Estático(N.E), Nivel Dinámico (N.D) en intervalos de tiempo, Abatimiento (S), Capacidad Específica (C.E), Profundidad del pozo.		X	Revisado el expediente del señor JAIRO QUINTERO- graja porcina LA PICARDIA, se evidencia que hasta la fecha no ha dado cumplimiento a este requerimiento.
Deberá ser mensualmente controles periódicos de plagas, insectos, roedores y olores ofensivos.		X	Revisado el expediente del señor JAIRO QUINTERO- graja porcina LA PICARDIA, se evidencia que hasta la fecha no ha dado cumplimiento a este requerimiento.
Deberá informar a la CRA, sobre la disposición final de todo tipo de residuos generados durante la actividad de explotación de cría, levante y engorde de cerdos para consumo humano.		X	Revisado el expediente del señor JAIRO QUINTERO- graja porcina LA PICARDIA, se evidencia que hasta la fecha no ha dado cumplimiento a este requerimiento.
Deberá contar con recipientes señalizados para el almacenamiento temporal de los frascos que han contenido material biológico, diluyentes, antibióticos, insecticidas, desinfectantes, etc. Y finalmente debe dar una disposición final acorde a lo establecido en el decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.6.1.2.1.		X	Revisado el expediente del señor JAIRO QUINTERO- graja porcina LA PICARDIA, se evidencia que hasta la fecha no ha dado cumplimiento a este requerimiento.
ARTÍCULO CUARTO: El señor Jairo José Quiroz Mercado, identificado con Cc.8.632.6 162. propietario de la granja porcina la picardía deberá en un término de 30 días entregar el Programa De Uso Eficiente y Ahorro de Agua-PUEAA decreto 1090 de 2018 y Resolución 1257 de 2018.	X		Revisado el expediente del señor JAIRO QUINTERO- graja porcina LA PICARDIA, se evidencia mediante Comunicación oficial recibida N°02763 de 2021, presento el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua-PUEAA para su evaluación y aprobación.
ARTÍCULO QUINTO: El señor Jairo José Quiroz mercado identificado con cédula número 8.632.662, propietario de la granja porcina la picardía deberá en un término de 60 días, entregar a la corporación Autónoma Regional del Atlántico, una certificación de la empresa encargada en dar disposición final a los envases que han contenido vacunas biológicas, diluyentes, antibióticos, insecticidas, desinfectantes, etc. La certificación debe especificar la cantidad de residuos recogidos mensualmente, el tratamiento realizado y el lugar de disposición final.		X	Revisado el expediente del señor JAIRO QUINTERO- graja porcina LA PICARDIA, se evidencia que hasta la fecha no ha dado cumplimiento a este requerimiento.
ARTÍCULO SEXTO: El señor Jairo José Quiroz Mercado identificado con CC. 8.632.662, propietario de la granja porcina la picardía no deberá captar mayor caudal del concesionado, ni dar uso diferente al concesionario.		X	Revisado el expediente del señor JAIRO QUINTERO- graja porcina LA PICARDIA, se evidencia que hasta la fecha no ha dado cumplimiento a este requerimiento, teniendo en cuenta que el interesado no presenta los consumos diarios, mensuales y anuales.

Fuente: elaboración CRA, 2023.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

(605) 3686628
recepcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico Colombia
www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **787** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL CIUDADANO JAIRO JOSÉ QUIROZ MERCADO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO.8.632.662, CON RELACIÓN A LA GRANJA PORCINA LA PICARDIA, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Teniendo en cuenta que el 31 de agosto de 2023 no se permitió el ingreso de los funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, impidiendo así que esta Autoridad Ambiental ejerza sus funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del departamento del Atlántico, es oportuno indicar que la conducta realizada por la administración de la GRANJA PORCINA LA PICARDIA, se encuentra taxativamente prohibida por la legislación ambiental vigente, tal como se establece en el numeral 10. Del artículo 2.2.3.2.34.2 del Decreto 1076 de 2015, a saber:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también: (...)

10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto – Ley 2811 de 1974.”

Cabe destacar que, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, es la máxima autoridad ambiental en el Departamento del Atlántico, y entre sus funciones se encuentra la de *«Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos»*, como también *«Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados»*.

Así las cosas, esta Corporación, en el ejercicio de sus funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales y como máxima autoridad ambiental del departamento del Atlántico, en cualquier momento puede realizar visitas de inspección y seguimiento ambiental a diferentes municipios, empresas, centros educativos, entre otros que se encuentren dentro de su jurisdicción, con el fin de verificar que en las actividades que ahí se desarrollan se implementen los controles necesarios para garantizar la protección del medio ambiente.

Aunado a lo anterior, esta Corporación se encuentra facultada para supervisar y/o verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en la normatividad ambiental y en los actos administrativos emitidos, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar lugar a las sanciones contempladas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Señalado lo anterior, se hace necesario informar que de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Por otro lado, es oportuno indicar que, revisado el expediente 1701-520, se puede concluir que el ciudadano JAIRO JOSÉ QUIROZ MERCADO, propietario de GRANJA PORCINA LA PICARDIA, no se encuentra dando cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Corporación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 787 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL CIUDADANO JAIRO JOSÉ QUIROZ MERCADO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO.8.632.662, CON RELACIÓN A LA GRANJA PORCINA LA PICARDIA, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

De la revisión documental realizada, se evidencia que el señor Quiroz Mercado, solamente ha dado cumplimiento a la obligación establecida en el artículo cuarto de la Resolución 922 de 2018, relacionado con la presentación del Programa De Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA), cuyo trámite de evaluación inicio mediante Auto N°193 de 2021.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el informe técnico N°0693 de 2023, se considera técnica y jurídicamente necesario dar por cumplida la obligación establecida en el artículo cuarto de la Resolución 922 de 2018, con relación a la presentación del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua y, a requerir el cumplimiento inmediato de ciertas obligaciones, descritas en la parte dispositiva de la presente actuación, so pena de la apertura de un proceso sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- De la protección al medio ambiente

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

En lo que respecta, el Decreto Ley 2811 de 1974, **por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 1° establece**, refiriéndose a **que** el ambiente es patrimonio común, lo siguiente:

“(…) tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos (…)”

El artículo 134 de la misma normatividad, establece, que: “(…) Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso sea necesario (…)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **787** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL CIUDADANO JAIRO JOSÉ QUIROZ MERCADO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO.8.632.662, CON RELACIÓN A LA GRANJA PORCINA LA PICARDIA, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Que a través de la Ley 99 de 1993, quedaron establecidas las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la mencionada Ley, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de sus articulados que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales definió como:

“ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”

Conforme a las funciones definidas para las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la citada ley, les corresponde:

“9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)
12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”

- Del uso y aprovechamiento del agua

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra, el Decreto 1541 de 1978.

Así entonces, y como quiera que se trata de un trabajo compilatorio, las normas aplicables para el caso, resultan ser las contenidas en el mencionado Decreto, en su título 3, capítulo 2, denominado: “Uso y aprovechamiento del agua”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **787** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL CIUDADANO JAIRO JOSÉ QUIROZ MERCADO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO.8.632.662, CON RELACIÓN A LA GRANJA PORCINA LA PICARDIA, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Que el mencionado Decreto en su artículo 2.2.3.2.5.1. 8, estipula que “*el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto Ley 2811 de 1974: a. Por ministerio de la ley; b. Por concesión; c. Por permiso, y d. Por asociación.*”

Que el artículo 2.2.3.2.4.3. ibídem, señala que “*Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1. y 2.2.3.2.6.2. de este Decreto.*”

Que el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, hace referencia a la inalterabilidad de las condiciones impuestas en las concesiones de agua, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. Inalterabilidad de las condiciones impuestas. *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.”*

En mérito de lo anterior, se,

DISPONE

PRIMERO: DAR POR CUMPLIDAS la obligación impuesta al ciudadano **JAIRO JOSÉ QUIROZ MERCADO** identificado con cedula de ciudadanía No.8.632.662, mediante el artículo cuarto de la Resolución N°922 de 2018, con relación a la presentación del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA.

SEGUNDO: REQUERIR al ciudadano **JAIRO JOSÉ QUIROZ MERCADO** identificado con cedula de ciudadanía No.8.632.662, el cumplimiento de las siguientes obligaciones, relacionadas con la **GRANJA PORCINA LA PICARDIA**, ubicada en jurisdicción del municipio de Sabanalarga, departamento del Atlántico.

- Dar cumplimiento inmediato a las obligaciones impuestas por esta Corporación a través de la Resolución N°922 de 2018.
- Permitir el ingreso de funcionar de esta Corporación al predio donde opera la **GRANJA PORCINA LA PICARDIA**, con el fin de ejercer sus funciones de seguimiento, manejo y control ambiental.

TERCERO: El Informe Técnico N°693 del 12 de octubre de 2023, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente proveído.

CUARTO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar lugar a las sanciones contempladas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

QUINTO: NOTIFICAR en debida forma el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **787** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL CIUDADANO JAIRO JOSÉ QUIROZ MERCADO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO.8.632.662, CON RELACIÓN A LA GRANJA PORCINA LA PICARDIA, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla a los

26 AGO 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. 1701-520

Elaboró: Laura De Silvestri., Prof. Especializado. 